

DECRETO N° 30

Abrogado por Ordenanza 14096.

Artículo 1º.- Prohíbese a partir de la fecha del presente decreto, todo tipo de inhumación en el Cementerio de La Loma, con excepción de bóvedas, panteones y aquellas que por razones de salubridad lo exijan.

Artículo 2º.- Los nichos desocupados que existen al presente en el Cementerio de La Loma, como así mismo todas aquellas desocupaciones que se puedan producir, serán otorgados en arriendo a los interesados, para que sean ocupados por los fallecidos que a la vigencia del presente decreto se encuentren en depósito, por estricto orden de fecha de fallecimiento, conforme al registro que tiene confeccionado el Cementerio de La Loma.

Artículo 3º.- Desocupados los depósitos existentes, la administración del Cementerio de La Loma abrirá un registro para inscribir a los fallecidos que se encuentren en bóveda y que por cualquier causa deban ser retirados, y de la misma manera que determina prioridad el artículo anterior le otorgará los nichos disponibles.

Artículo 4º.- A los determinados precedentemente la Administración del Cementerio de La Loma elevará un parte diario a la Secretaría de Obras y Servicios de los movimientos diarios de inhumaciones.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

B.M. 800, p.17 (22/01/1971)